



TEE-PES-42/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE-PES-42/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: ANA BERTHA MÁRQUEZ DUARTE Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: SELMA GÓMEZ CASTELLÓN

SECRETARIOS: RAÚL ALEJANDRO SANDOVAL RODELA Y OSWALDO DEL MURO SOTO

Tepic, Nayarit, a trece de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-42/2024**, promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de **ANA BERTHA MÁRQUEZ DUARTE, ANABEL MARGARITA GUERRERO BENÍTEZ y SUSANA RUIZ ORTEGA**, candidatas a presidentas municipales postuladas por el partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO**, la coalición **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT"**, y el partido político **REDES SOCIALES PROGRESISTAS**, respectivamente, por presuntos actos que constituyen fijación de propaganda electoral en el equipamiento urbano y en el centro histórico de la ciudad de Xalisco, Nayarit.

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA

El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro¹, el representante propietario del Partido Acción Nacional² presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit³, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴, denuncia en procedimiento especial sancionador⁵ en contra de **ANA BERTHA MÁRQUEZ DUARTE⁶, ANABEL MARGARITA GUERRERO BENÍTEZ⁷ y SUSANA RUIZ ORTEGA⁸**, candidatas a presidentas municipales postuladas por los partidos políticos **MOVIMIENTO CIUDADANO⁹**, la coalición "**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT**", y **REDES SOCIALES PROGRESISTAS¹⁰**, respectivamente¹¹, así como en contra de **JULIETA MEJÍA IBÁÑEZ**, candidata al Senado de la República por el partido **MC**, por presuntos actos que constituyen fijación de propaganda electoral en el equipamiento urbano y en el centro histórico de la ciudad de Xalisco, Nayarit.

SEGUNDO. RADICACIÓN

Al día siguiente, el Consejo Municipal radicó la denuncia; ordenó la realización de diligencias preliminares en atención a la solicitud del

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

2 Calidad reconocida por el Consejo Municipal. En adelante el denunciante; en adelante PAN.

3 En adelante Consejo Municipal.

4 En adelante IEEN.

5 En adelante también PES.

6 En adelante candidata de MC.

7 En adelante candidata de la COALICIÓN.

8 En adelante candidata de RSP.

9 En adelante también MC.

10 En adelante RSP.

11 En adelante también las denunciadas.



denunciante; se declaró incompetente respecto de los hechos que se denuncian de la candidata al Senado de la República, ordenando la remisión del escrito de denuncia a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; y, se reservó para admitir o desechar la denuncia.

Enseguida, el veintiocho de mayo, el Consejo Municipal admitió la denuncia en la vía especial sancionadora; señaló fecha para audiencia y ordenó la citación a las partes; reservó para la audiencia proveer sobre los medios de prueba; y, ordenó dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEEN sobre las medidas cautelares solicitadas, respecto de las cuales en su oportunidad se resolvió su procedencia.

TERCERO. AUDIENCIA

El treinta de mayo, tuvo lugar la audiencia de ley a la cual comparecieron por videoconferencia el denunciante y los representantes de los partidos políticos **MC** y **MORENA**. En dicho acto, se dio cuenta de los escritos de contestación de las tres denunciadas.

Enseguida, se proveyó sobre las pruebas de las partes; el denunciante y el representante de **MC** formularon alegatos verbales; y, se acordó remitir el expediente a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit¹² para la resolución correspondiente.

¹² En adelante Tribunal.

CUARTO. RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL

Por acuerdo de treinta y uno de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el oficio **IEEN/CME/XAL/0419/2024** de la presidenta del Consejo Municipal, por el que se remiten las constancias del expediente **IEEN-CME19-SCME-PES-002/2024**, así como su informe circunstanciado; y, ordenó registrar el expediente respectivo con la nomenclatura **TEE-PES-42/2024** y turnarlo a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**, en la cual se recibieron las constancias el día cuatro de junio siguiente.

QUINTO. RADICACIÓN

En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente; y, al estimar contar con los elementos necesarios, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERADOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para resolver el presente **PES**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado

¹³ En adelante Constitución General.

¹⁴ En adelante Ley General.



Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹⁵, toda vez que se denuncian hechos que a juicio del denunciante infringen normas de carácter electoral.

SEGUNDO. DENUNCIA

Relata el denunciante que, con fecha treinta de abril se aprobaron las candidaturas de las denunciadas a la presidencia municipal de Xalisco, Nayarit, por sus respectivos partidos políticos y coaliciones.

A juicio del denunciante, los hechos del caso actualizan dos tipos de infracciones: **1)** "Montar" propaganda política en equipamiento urbano de espacios públicos como canchas deportivas municipales; y, **2)** Propaganda electoral en el centro histórico. Para ello, cita en apoyo diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶.

2.1 Equipamiento urbano

Respecto del equipamiento urbano, se denuncia de la candidata de **MORENA**, propaganda ubicada en la siguiente ubicación:

¹⁵ En adelante también Ley Electoral.

¹⁶ En adelante Sala Superior. Tesis CXX/2002 de rubro: "**PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**"; y, jurisprudencia 37/2010, de rubro: "**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**".

Candidata de MORENA

1. Cancha de usos múltiples ubicada en calle Puebla, esquina con Privada Morelia, Colonia Ejidal, Xalisco, Nayarit, con la siguiente georreferenciación: <https://maps.app.goo.gl/F5B8deYpSsKbWVmG6>.

2.2 Centro histórico

Tocante a propaganda en el centro histórico, se denuncian las siguientes:

Candidata de MORENA

2. En calle Veracruz 52, entre General Mariano Ruiz y Benito Juárez, colonia Centro, Xalisco, Nayarit, con la siguiente georreferenciación: <https://maps.app.goo.gl/vCPqzbJysezMuA3S9>.
3. En calle Veracruz 23, entre Mariano Ruiz y Benito Juárez, colonia Centro, Xalisco, Nayarit, con la siguiente georreferenciación: <https://maps.app.goo.gl/BK2AHtC64jGR5Ax27>.
4. En calle Veracruz 38, entre 8 de mayo y General Porfirio Díaz, colonia Centro, Xalisco, Nayarit, con la siguiente georreferenciación: <https://maps.app.goo.gl/x9vZLtFJBVeuuZ8X7>.
5. En calle Miguel Hidalgo 46, entre Benito Juárez e Ignacio Allende, colonia Centro, Xalisco, Nayarit, con la siguiente georreferenciación: <https://maps.app.goo.gl/zo5BRvE98AAAtFdiaA>.

Candidata de MC

6. En calle General Porfirio Díaz 50, entre Veracruz y Monterrey, colonia Centro, Xalisco, Nayarit, con la siguiente georreferenciación: <https://maps.app.goo.gl/vyM23mFdxGCMD7Ag7>.

Candidata de RSP

7. En calle Miguel Hidalgo 17, planta baja, entre Benito Juárez y Mariano Ruiz, colonia Centro, Xalisco, Nayarit, con la siguiente georreferenciación:
<https://maps.app.goo.gl/TKi3fook8tdCbXGB6>
8. En calle Miguel Hidalgo 17, planta alta, entre Benito Juárez y Mariano Cruz, colonia Centro, Xalisco, Nayarit, con la siguiente georreferenciación:
<https://maps.app.goo.gl/TKi3fook8tdCbXGB6>

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA


Por su parte, las denunciadas contestaron, en síntesis, de la siguiente manera:

Candidata de la Coalición

Primero, el denunciante tiene la carga de la prueba en términos de la jurisprudencia **12/2010** de la Sala Superior¹⁷; **Segundo**, cita el principio de legalidad, seguridad jurídica, garantía de audiencia, y los principios del régimen administrativo sancionador electoral que se recogen en la jurisprudencia **7/2005** de la Sala Superior¹⁸; **Tercero**, invoca marco jurídico de la propaganda electoral, los artículos 137 a 140 de la Ley Electoral, y 6° de los LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE LA ETAPA DE OBTENCIÓN DE APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES – aprobado en acuerdo IEEN-CLE-128/2024-, resaltando que la prohibición de colocar propaganda electoral en el polígono del centro histórico se refiere a las caras internas de los mismos;

17 De rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

18 De rubro "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES".



Cuarto, es **falso** la colocación de propaganda electoral en el centro histórico, pues en cuanto a ella, la propaganda se encuentra fuera de dichos límites. La fe hechos levantada no deja constancia que dichos domicilios se encuentren dentro del centro histórico, en tanto **esos inmuebles se encuentran ubicados en límites externos**. De cualquier manera, la restricción a colocación de propaganda no se encuentra en la ley, por lo que, en atención al principio de reserva de ley, la autoridad jurisdiccional no podría imponer sanción con base en los citados lineamientos.

Candidata de RSP

En cuanto al hecho primero, es cierta la fijación de las lonas en el domicilio ubicado en Miguel Hidalgo 17, plantas alta y baja, entre Benito Juárez y Mariano Ruiz, sin embargo, señala que ella no las colocó, sino sus compañeros del centro médico donde labora, quienes, en un acto de apoyo a su candidatura, las adquirieron y colocaron.

Además, objeta el valor y alcance legal de las pruebas ofrecidas, en tanto si bien acreditan la fijación de la propaganda, no que ella las hubiere colocado.

Representante de MC

Es cierto la existencia de la propaganda, sin embargo, fue colocada por un particular simpatizante de la candidata que no es miembro de partido político, ni pertenece a la estructura del equipo de

campaña ni oficial del partido; siendo que los lineamientos no contemplan a los particulares como sujetos de obligación.

Son improcedentes las medidas cautelares, luego que se violentan los derechos de los particulares; se trata de una denuncia **frívola** por lo que debe ser sancionado el denunciante en términos del artículo 220 de la Ley Electoral.

CUARTO. CONTESTACIÓN A LA IMPROCEDENCIA INVOCADA

El representante de **MC** refiere que la denuncia es improcedente por frívola, en términos de lo dispuesto en el artículo 220, fracción II, de la Ley Electoral¹⁹.

Al efecto, se **desestima** la causal invocada, en tanto como se señala en el arábigo citado, existen dos supuestos para actualizar la frivolidad de la denuncia, los cuales no se acreditan en la especie: **I)** El denunciante si ofreció medios de prueba, y corresponderá al análisis de fondo determinar su valor y eficacia probatoria; y **II)** De la lectura del escrito inicial no se advierte que se formulen

19 Artículo 220.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

...
II. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

X
X
X
X

conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente²⁰.

QUINTO. ALEGATOS

En la audiencia de ley, el denunciante y el representante de MC formularon alegatos, en síntesis, de la siguiente manera:

El denunciante: Los representantes de los partidos debemos orientar a la ciudadanía donde no debe colocar la propaganda, como en el centro histórico. En el caso, está acreditada la colocación de propaganda en lugar prohibido, por lo que debe sancionarse a los denunciados.

Del representante de MC: La propaganda denunciada no fue colocada por la candidata, algún integrante de su equipo de campaña, afiliado o militante del partido. Además, no se pueden coartar la libertad de expresión y garantía de audiencia de los ciudadanos para colocar propaganda.

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA

Debe partirse de la premisa de que, en el PES, el denunciante tiene la carga de la prueba en términos del artículo 243, párrafo segundo,

20 Es aplicable la jurisprudencia **33/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".

fracción V, de la Ley Electoral²¹, así como de la jurisprudencia **12/2010** de la Sala Superior²².

Ahora bien, las partes ofrecieron y les fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

Al denunciante: 1) Documental pública, consistente en fe de hechos del secretario del Consejo Municipal de veintiséis de mayo; **2) Documental pública**, consistente en la documentación e información que se haga llegar a la autoridad investigadora, que tenga como finalidad corroborar los hechos denunciados; **3) Técnica**, consistente en georreferencias digitales de las ubicaciones en donde se ubica la colocación de la propaganda electoral; **4) Instrumental**; y, **5) Presuncional**.

No pasa por alto que el Consejo Municipal no se pronunció respecto de una prueba ofrecida por el denunciante, consistente en el acuerdo por el que se aprobó la delimitación del perímetro de prohibición para el uso de propaganda electoral durante la etapa de campaña electoral en el proceso electoral local ordinario 2024, y sus respectivos anexos, luego que dicho acuerdo constituye derecho exento de prueba en términos del artículo 229 de la Ley Electoral, del

21 Artículo 243.-

...

V. **Ofrecer y exhibir las pruebas** con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas... (Énfasis añadido)

22 De rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

cual obra una copia certificada en el expediente²³ que será valorada por este Tribunal en el momento procesal oportuno.

A la candidata de la Coalición: 1) Instrumental; y 2) Presuncional.

Al representante del MC ante el Consejo Municipal: 1) Documental pública, fe de hechos del secretario del Consejo Municipal de veintiséis de mayo; **2) Documental pública**, consistente en toda aquella documentación que se haga llegar la autoridad con el objeto de acreditar la falsedad de los hechos denunciados; **3) Documental pública**, consistente en acuerdo de delimitación del perímetro de prohibición de la propaganda electoral; **4) Instrumental; 5) Presuncional.**

A la candidata de RSP: 1) Documental pública, consistente en escrito de denuncia; **2) Documental pública**, consistente en fotografías plasmadas a páginas 14 y 15 de la denuncia; y, **3) Documental pública**, consistente en fe de hechos del secretario del Consejo Municipal de veintiséis de mayo.

Diligencias realizadas por el Consejo Municipal: 1) Documental pública, consistente en fe de hecho del secretario del Consejo Municipal de veintiséis de mayo -acta IEEN-CEE-XAL-OE-012/2024-.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA FALTA DENUNCIADA

Para resolver el presente sumario, se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral; y de ser así:
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

7.1 Hechos acreditados:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 229 y 230 de la Ley Electoral, se tiene acreditado: **1)** La calidad de candidatas de las denunciadas, todas a la presidencia municipal de Xalisco Nayarit, lo cual constituye un hecho notorio²⁴; y, **2) La existencia de la totalidad de los hechos denunciados**, identificados en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

Por cuanto hace a los hechos **2 a 8**, luego que su existencia es reconocida por las denunciadas, quienes sostienen su legalidad y falta de responsabilidad, respectivamente, esto último que en todo caso es materia de fondo del asunto.

²⁴ Acuerdos de aprobación de candidaturas que obran a fojas 128 a 175 del expediente.

Adicionalmente, merece **valor probatorio pleno** para acreditar la existencia de la totalidad de los hechos, la fe de hechos del Consejo Municipal de veintiséis de mayo.

En consecuencia, los hechos cuya existencia se acredita, se refiere a la propaganda colocada en las siguientes ubicaciones, y respecto a cada denunciada como en cada caso se indica:

Equipamiento urbano

Candidata de la Coalición

1. Cancha de usos múltiples ubicada en calle Puebla, esquina con Privada Morelia, Colonia Ejidal, Xalisco, Nayarit.

Centro histórico

Candidata de la Coalición

2. En calle Veracruz 52, entre General Mariano Ruiz y Benito Juárez, colonia Centro, Xalisco, Nayarit;
3. En calle Veracruz 23, entre Mariano Ruiz y Benito Juárez, colonia Centro, Xalisco, Nayarit.
4. En calle Veracruz 38, entre 8 de mayo y General Porfirio Díaz, colonia Centro, Xalisco, Nayarit.
5. En calle Miguel Hidalgo 46, entre Benito Juárez e Ignacio Allende, colonia Centro, Xalisco, Nayarit.

Candidata de MC

6. En calle General Porfirio Díaz 50, entre Veracruz y Monterrey, colonia Centro, Xalisco, Nayarit.

Candidata de RSP

7. En calle Miguel Hidalgo 17, planta baja, entre Benito Juárez y Mariano Ruiz, colonia Centro, Xalisco, Nayarit.
8. En calle Miguel Hidalgo 17, planta alta, entre Benito Juárez y Mariano Cruz, colonia Centro, Xalisco, Nayarit.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si el material probatorio es eficaz para probar la actualización de las faltas denunciadas²⁵.

7.2 Análisis de violación a las normas electorales

7.2.1 Marco jurídico

El artículo 140 de la Ley Electoral establece algunas bases que deben observarse respecto de los actos de propaganda electoral, resaltando por la naturaleza de los actos denunciados, las dispuestas en las fracciones I y II que son del siguiente tenor:

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases:

- I. **Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público;**
- II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

²⁵ Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "**PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE**".

a) **Elementos del equipamiento urbano** y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, **parques y jardines o plazas públicas**;

c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas...

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, el Consejo Local Electoral del IEEN emitió el acuerdo **IEEN-CLE-128/2023** por el que se aprobaron los Lineamientos que Regulan la Propaganda Electoral durante la Etapa de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía, Precampañas y Campañas Electorales en los Procesos Electorales Locales²⁶, en cuyo artículo 5° se observan algunas prohibiciones, destacando en lo que interesa, la dispuesta en el numeral 2, así como lo prescrito en el diverso artículo 6° relativo a los centros históricos, de los cuales se ofrece la siguiente transcripción:

Artículo 5. Prohibiciones.

1...

2. Los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas** y candidaturas comunes e independientes durante sus precampañas o campañas

²⁶ En adelante también Lineamientos.

político electorales, no deberán pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

- a) **Elementos del equipamiento urbano** y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
- b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, **parques y jardines o plazas públicas;**
- c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas...

Artículo 6. De la propaganda electoral en centros históricos.

1. **Los Consejos Municipales**, previo al inicio de las campañas electorales **acordarán la delimitación del o de los perímetros de prohibición para el uso de la propaganda electoral a que se refiere el presente Lineamiento**, pudiendo, en la medida de lo posible, **tomar como base el catálogo de centros históricos de la entidad** o el reglamento de anuncios de cada municipio.

En los perímetros que determinen los Consejos Municipales, solo podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas.

2. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas comunes e independientes podrán pintar, pegar, colgar o colocar propaganda electoral en términos de lo aprobado por el Consejo Municipal, las leyes, reglamentos y el presente Lineamiento.

(Énfasis añadido)

Así, respecto del equipamiento urbano, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el

Estado de Nayarit, en el artículo 4°, fracción XXXIII establece una definición de equipamiento urbano en los siguientes términos:

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se establecen las definiciones siguientes:

XXXIII. **Equipamiento urbano:** Edificios y áreas, predominantemente de uso público, en donde se realizan actividades complementarias a las de habitación y comercio, que proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas, sociales, culturales y **recreativas**, dentro de un predio o inmueble, clasificándose en atención a su cobertura en regional, urbano y barrial o local...
(énfasis añadido)

En ese sentido, la Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario; y,
- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativas²⁷.

Además, la misma Superioridad ha señalado como ejemplos de equipamiento urbano, los siguientes:

27 Jurisprudencia 35/2009 de rubro: "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS [y pasajeras] NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL".

Los elementos instalados para el suministro de gas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, **equipos de instalaciones** sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, **deportivos**, comerciales, e incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, **parques**, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en generales todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educación, **recreación**, etcétera²⁸.
(Énfasis añadido)

Como se aprecia, los parques públicos para la realización de actividades deportivas o recreativas son parte del equipamiento urbano. A distinción de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde en el artículo 250, numeral 1, inciso a), se contempla de forma genérica al equipamiento urbano, la Ley Electoral en el artículo 140, fracción II, además de proveer el género en el inciso a), también señala la especie parques públicos en el inciso b).

De lo hasta aquí expuesto, se puede observar que el fin de la prohibición de la normativa electoral, respecto a colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, **es evitar un uso diferente**

²⁸ En el expediente SUP-CDC-9/2009.

al que están destinados dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que pueda menoscabar su utilización y servicio, por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda²⁹.

Por su parte, en cuanto al centro histórico, el Consejo Municipal, mediante acuerdo **IEEN-CME-XAL-005-2024**, el cual se invoca como derecho en términos del artículo 229 de la Ley Municipal, mismo que obra en autos en copia certificada³⁰, aprobó la delimitación del perímetro de prohibición para el uso de la propaganda electoral durante la etapa de campaña electoral en el proceso electoral local ordinario -centro histórico-, en términos del anexo único, respecto del siguiente perímetro:

De Norte a Sur de calle José María Mercado a calle Allende y,
De Oriente a Poniente de calle Durango a calle Veracruz.

7.2.2 Caso concreto

7.2.2.1 Inexistencia: Centro histórico

Los hechos denunciados 2 a 8 no actualizan infracción a lo dispuesto en el artículo 6° de los Lineamientos que Regulan la Propaganda Electoral durante la Etapa de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía, Precampañas y Campañas Electorales en los Procesos Electorales Locales, pues si bien está acreditado que se trata de propaganda electoral, no así que se encontrara dentro del perímetro de prohibición del centro histórico de Xalisco, Nayarit.

²⁹ En ese sentido la resolución al expediente SUP-REP-686/2018.

³⁰ Visible a fojas 122 a 127 del expediente.


Así, de la propaganda denunciada, se desprenden los siguientes elementos:

- **Hechos 2, 3, 4 y 5:** "Vota", "Maestra Anabel Guerrero", "presidenta municipal de Xalisco", y logotipo de "Morena"; y,
- **Hecho 6:** "ES POR TI", "Tita Márquez presidenta", y el logotipo de "Movimiento Ciudadano";
- **Hechos 7 y 8:** "Vota 2 de junio" "Dra. Susana Ruiz Ortega", "presidenta municipal candidata Xalisco", "Recuperemos la Esperanza", y logotipo del partido "Redes Sociales Progresistas Nayarit".

Por sus elementos, se concluye que se trata de propaganda electoral en términos del artículo 143, fracción VIII, de la Ley Electoral: **a) se acredita el elemento subjetivo**, en tanto es un hecho notorio³¹ que las denunciadas fueron candidatas a la presidencia municipal de Xalisco, Nayarit³²; **b) se acredita el elemento objetivo**, porque existe un llamado expreso al voto y promoción de una candidatura en cada caso; y, **c) se colma el elemento temporal**, pues la existencia de la propaganda se acreditó el veintiséis de mayo, cuando transcurría la campaña para la renovación del ayuntamiento de Xalisco, Nayarit, lo cual constituye también un hecho notorio para este Tribunal.

³¹ Los hechos notorios se invocan en términos del artículo 229 de la Ley Electoral.

³² En autos obran los acuerdos de aprobación de candidaturas, consultables a fojas 122 a 175 del expediente.



Sin embargo, ninguno de los medios desahogados ante el Consejo Municipal, y que obran en el expediente, acreditan que estuviere colgada dentro del perímetro de prohibición del centro histórico.

En ese sentido, en la fe de hechos de veintiséis de mayo, el secretario del Consejo Municipal no asentó si en cada caso, la propaganda denunciada estaba dentro del perímetro de prohibición. Debe resaltarse que, en la diligencia realizada, el secretario de referencia se valió de la georreferenciación de la ubicación de la respectiva propaganda, medio de prueba ofrecido como prueba técnica por el denunciante.

Hechos 2, 3 y 4

En la especie, como se adelantó en esta resolución, debe tenerse presente que el perímetro de prohibición está delimitado de la siguiente manera:

De Norte a Sur de calle José María Mercado a calle Allende y,
De Oriente a Poniente de calle Durango a calle **Veracruz** (sic).

Como se aprecia, el límite poniente se sitúa en la calle Veracruz. Ahora bien, está acreditado que los **hechos 2, 3 y 4** refieren propaganda electoral en las siguientes ubicaciones:

Candidata de la Coalición

- (Hecho 2) En calle **Veracruz** 52, entre General Mariano Ruiz y Benito Juárez, colonia Centro, Xalisco, Nayarit;
- (Hecho 3) En calle **Veracruz** 23, entre Mariano Ruiz y Benito Juárez, colonia Centro, Xalisco, Nayarit.
- (Hecho 4) En calle **Veracruz** 38, entre 8 de mayo y General Porfirio Díaz, colonia Centro, Xalisco, Nayarit.

Así, no obstante, se acredita la colocación en la calle Veracruz, no se informó en la fe de hechos, ni consta en algún elemento probatorio del expediente, si ello era en la acera interna o externa, en tanto si se ubica en esta última, no está dentro del perímetro de prohibición tal y como se obtiene del artículo 6°, numeral 1, segundo párrafo de los Lineamientos que textualmente establece lo siguiente:

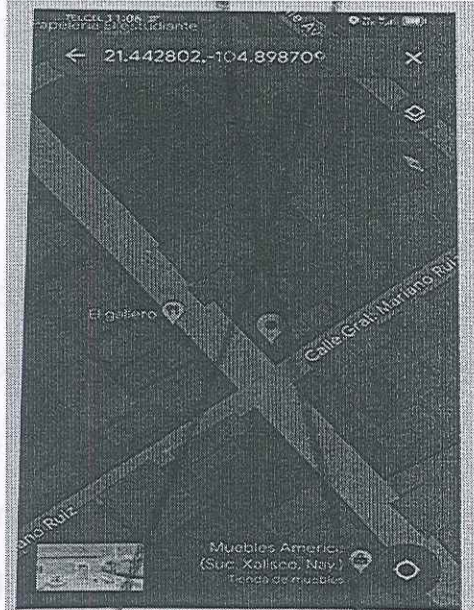
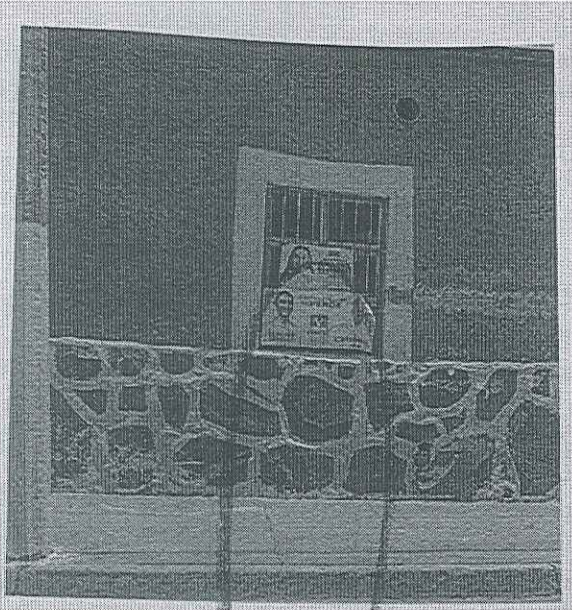
En los perímetros que determinen los Consejos Municipales, solo podrán utilizarse las fincas ubicadas en las **aceras externas**.

(Énfasis añadido)

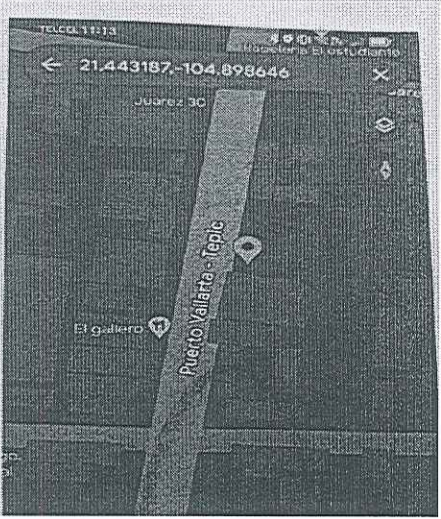
Incluso, a partir del mapa del anexo único del acuerdo del Consejo Municipal, y de las fotografías de la georreferenciación, de las intersecciones de las calles Veracruz y Mariano Ruiz de los **hechos 2 y 3**, y Veracruz y 8 de mayo del **hecho 4**, a juicio de este Tribunal "parece" que la propaganda estaría ubicada en las aceras externas de la calle Veracruz, tal y como se puede apreciar del conjunto de reproducciones que para efectos demostrativos se traen a continuación:



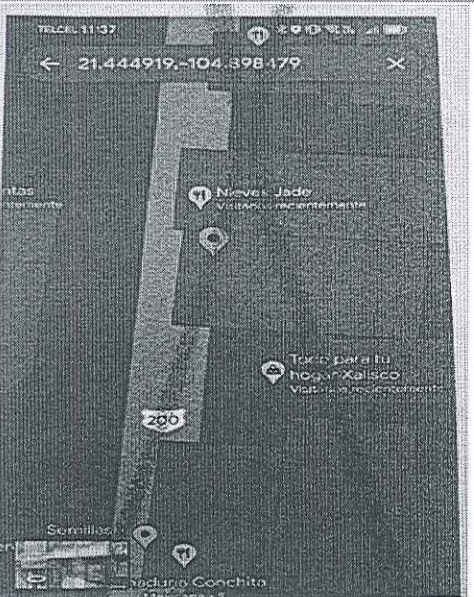
Hecho 2

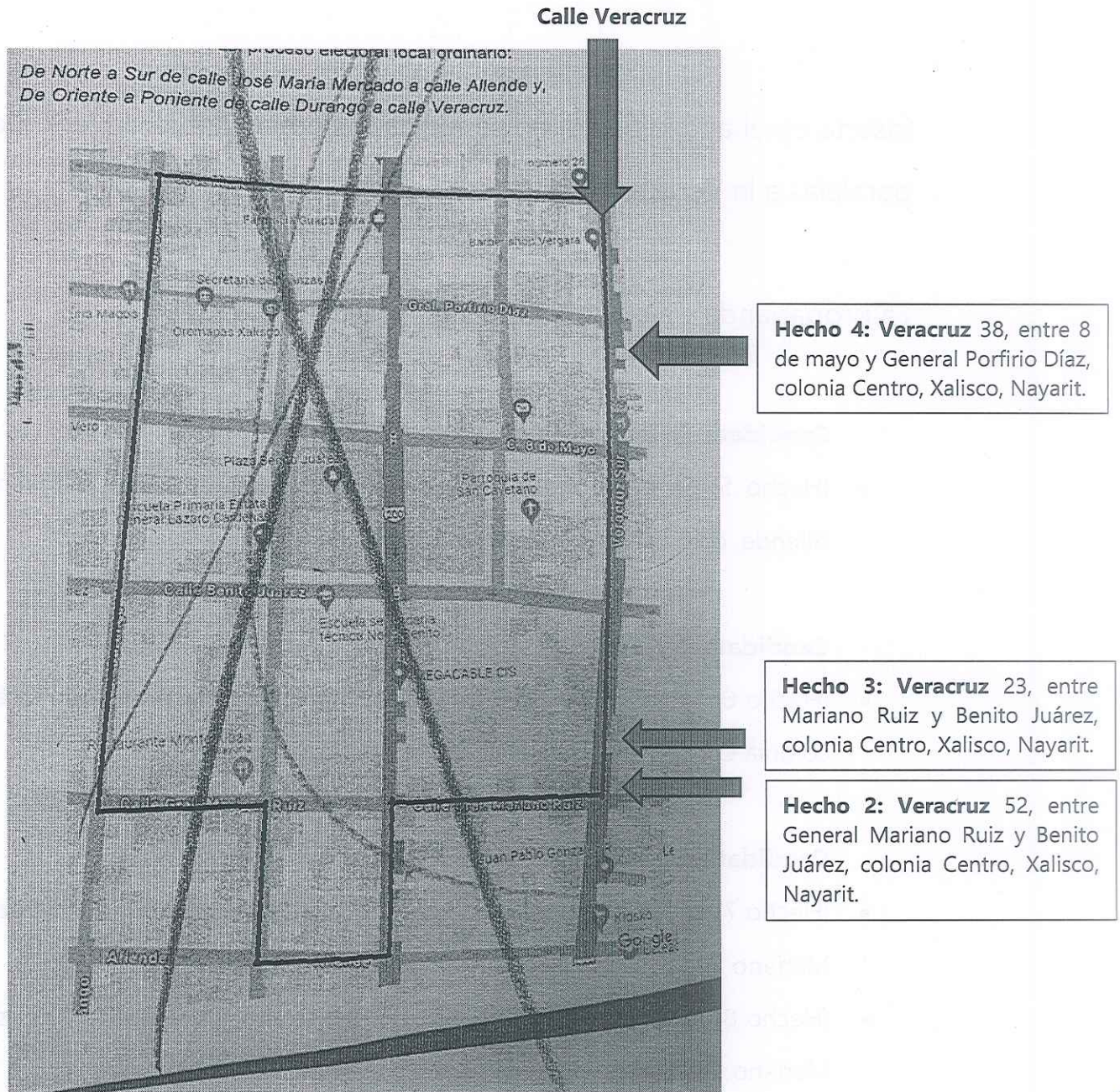


Hecho 3



Hecho 4





Hechos 5, 6, 7 y 8

De otra parte, respecto de los **hechos 5, 6, 7 y 8**, no obra en autos elementos para acreditar que el domicilio y colindancias indicadas estén dentro del perímetro de prohibición.

La dificultad en el caso es que, el Consejo Municipal indicó las calles que están en el perímetro de prohibición, pero en el mapa que se

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.

inserta en el anexo único, no se indica la nomenclatura de las calles paralelas a la Veracruz.

La propaganda de cuenta, es la siguiente:

Candidata de la Coalición

- (Hecho 5) En calle Miguel Hidalgo 46, entre Benito Juárez e Ignacio Allende, colonia Centro, Xalisco, Nayarit.

Candidata de MC

- (Hecho 6) En calle General Porfirio Díaz 50, entre Veracruz y Monterrey, colonia Centro, Xalisco, Nayarit.

Candidata de RSP

- (Hecho 7) En calle Miguel Hidalgo 17, planta baja, entre Benito Juárez y Mariano Ruiz, colonia Centro, Xalisco, Nayarit.
- (Hecho 8) En calle Miguel Hidalgo 17, planta alta, entre Benito Juárez y Mariano Cruz, colonia Centro, Xalisco, Nayarit.

Así, del mapa del anexo único del acuerdo del Consejo Municipal - consultable líneas arriba-, se desprende lo siguiente:

- Respecto del **hecho 5**, se observan las calles Benito Juárez y Allende, entre ellas la General Mariano Ruiz, las cuales se prologan fuera del perímetro de prohibición, y no se observa la calle Miguel Hidalgo, por lo que no es posible ubicar la propaganda dentro del centro histórico;

- Respecto del **hecho 6**, se observan las calles General Porfirio Díaz y Veracruz, las cuales se prolongan fuera del perímetro de prohibición, y no se observa la calle Monterrey, por lo que no es posible ubicar la propaganda dentro del centro histórico; y,
- Respecto de los **hechos 7 y 8**, se observan las calles Benito Juárez y Mariano Ruiz, las cuales se prolongan fuera del perímetro de prohibición, y no se observa la calle Miguel Hidalgo, por lo que no es posible ubicar la propaganda dentro del centro histórico.

Ahora bien, debe precisarse que, tal y como se obtiene de los artículos 241, 243, 244, 245, 249 y demás relativos de la Ley Electoral y la jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior³³, salvo las previsiones especiales en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, esto es, corresponde al denunciante la carga de narrar y probar los hechos. Corresponderá a la autoridad instructora del procedimiento, el IEEN, realizar en su caso diligencias de investigación, vincular a procedimiento a los denunciados, y celebrar una audiencia en la que se desahoguen los medios de convicción y se reciban los alegatos de las partes.

33 De rubro y texto siguiente: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.** De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el **principio dispositivo**, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Énfasis añadido)

Finalmente, concierne a este Tribunal resolver la causa, valorando las pruebas admitidas y desahogadas en autos.

Se sigue de lo anterior que, este órgano jurisdiccional electoral local no puede realizar diligencia adicional para investigar los hechos, o para recabar prueba, pues ello es materia de la instrucción, ante la autoridad administrativa electoral, ante quien se debe respetar el principio contradictorio de la prueba previsto en el artículo 229 de la Ley de Electoral³⁴, y no del dictado de la resolución que corresponde a este Tribunal, a riesgo de violentar el citado principio dispositivo, así como el de imparcialidad previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General.

En suma, respecto de los **hechos 2, 3 y 4** no existe certeza si la propaganda electoral está en la acera interna o externa de la calle Veracruz, límite del perímetro de prohibición; y, tocante a los **hechos 5, 6, 7 y 8**, no está probado que se encuentre dentro del citado límite de prohibición del centro histórico.

Consecuentemente, en observancia del principio de presunción de inocencia, aplicable al procedimiento especial sancionador en

³⁴ **Artículo 229.**- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el **principio contradictorio de la prueba**, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

términos de la jurisprudencia **21/2013** de la Sala Superior³⁵, en su vertiente de estándar de prueba de acuerdo a la jurisprudencia **1a./J. 26/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁶, la conducta debe estar plenamente acreditada más allá de toda duda razonable, y por la razones expuestas, **no está acreditada la colocación de propaganda electoral dentro del perímetro de prohibición del centro histórico de Xalisco, Nayarit**, por lo que opera la carga de la prueba en términos del artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia **12/2010** de la Sala Superior, esto es, ante la insuficiencia probatoria, se arroja la carga de probar al denunciante.

7.2.2.2 Existencia: Equipamiento urbano

El **hecho 1** denunciado, si **actualiza** infracción a lo dispuesto en el artículo 140, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, al colocarse propaganda electoral de la candidata de la Coalición en el equipamiento urbano, en específico, en un **parque deportivo y de recreación**, la cancha de usos múltiples ubicada en calle Puebla, esquina con Privada Morelia, colonia Ejidal, en Xalisco, Nayarit.

Lo anterior, pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley Electoral, la fe de hechos del secretario del Consejo Municipal merece eficacia probatoria para acreditar que la

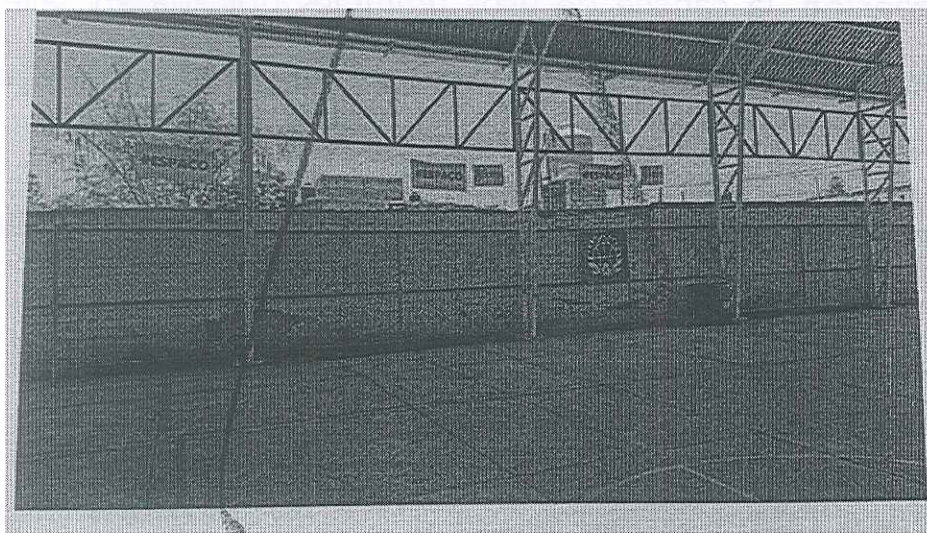
35 De rubro: "**PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**".

36 De rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, registro digital: 2006091.

propaganda se encuentra en una cancha de usos múltiples, como se aprecia de la siguiente transcripción:

Que me apersoné a las 11:25 once horas con veinticinco minutos en la ubicación indicada en el link o enlace de la aplicación Google Maps <https://maps.app.goo.gl/F5B8deYpSsKbWVmG6>, la geolocalización, me remite a la ubicación en la calle Puebla esquina privada Morelia, col. Ejidal, Xalisco, Nayarit, **siendo esta una cancha de usos múltiples, cercada con un tramo de barda y malla ciclónica a los costados.** Se observan en la mala ciclónica seis lonas, tres de medidas aproximadas de 60 X 30 cm con fondo blanco y la palabra letras color guinda # ESPACO; **otras dos lonas de medidas aproximadamente de 40 X 30 cm, con fondo blanco, la imagen de una mujer y una leyenda que dice Vota Maestra Anabel Guerrero, presidenta municipal de Xalisco y los logotipos del partido político Morena.** Y en la parte inferior una lona de color rojo aproximadamente 60 X 60 cm, con logotipo de balón y con leyenda Team Alex Fibra: -----

(Énfasis añadido)



En ese sentido, la propaganda acreditada contiene los elementos **“VOTA”, “MAESTRA ANABEL GUERRERO”, “PRESIDENTA MUNICIPAL DE XALISCO”** y el logotipo de **“MORENA”**.

Por sus elementos, se concluye que se trata de propaganda electoral en términos del artículo 143, fracción VIII, de la Ley Electoral: **se acredita el elemento subjetivo**, en tanto es un hecho notorio³⁷ que la denunciada fue candidata a la presidencia municipal de Xalisco, Nayarit³⁸; **se acredita el elemento objetivo**, porque existe un llamado expreso al voto por una candidatura; y, se colma **el elemento temporal**, la existencia de la propaganda se acreditó el veintiséis de mayo, cuando transcurría la campaña para la renovación del ayuntamiento de Xalisco, Nayarit, lo cual constituye también un hecho notorio para este Tribunal.

También está probado que la propaganda estaba colgada en la malla ciclónica de una "cancha de usos múltiples", esto es, en parte de ella. En ese sentido, una máxima de experiencia con las que está autorizado a resolver en términos del artículo 230 de la Ley Electoral, nos conduce a que el término "canchas de usos múltiples" es utilizado para referirse a un parque público habilitado para realizar actividades deportivas o recreativas diversas, como, por ejemplo, practicar basquetbol, voleibol, futbol, o para celebrar fiestas de la comunidad.

Por tanto, es existente la colación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, en un parque público, en la

³⁷ Los hechos notorios se invocan en términos del artículo 229 de la Ley Electoral.

³⁸ En autos obra acuerdo de aprobación de la candidatura, visible a fojas 128 a 144 del expediente.

cancha de usos múltiples ubicada en calle Puebla, esquina con Privada Morelia, colonia Ejidal, en Xalisco, Nayarit.

En consecuencia, se actualiza la vulneración a la prohibición del artículo 140, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, porque el equipamiento urbano se utilizó para un fin distinto al que está destinado.

7.2.3 Análisis de responsabilidad

Una vez que se acreditó la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y que ese hecho vulnera la normativa electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.

La propaganda electoral se refiere a la entonces candidatura de Anabel Margarita Guerrero Benítez, a la presidencia municipal de Xalisco, Nayarit, postulada por la Coalición.

Sin embargo, no obran en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue la entonces candidata quien solicitó o colocó la propaganda, o que al menos conocía de su existencia, por lo que **este Tribunal considera que no se le puede atribuir responsabilidad.**

Fortalece lo anterior, las consideraciones de la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-686/2018**, en donde se precisó que:

El núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen por la autoridad jurisdiccional, depende precisamente de que hubiera quedado acreditado en autos, **que el candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas.**

(énfasis añadido)

En ese sentido, la misma Sala Superior también apuntó lo siguiente:

Exigir a los candidatos el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la referida imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; **salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que el candidato tuvo una participación activa en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia.**

(Énfasis añadido)

Lo que en este caso no ocurrió, porque no se acreditó que la entonces candidata ordenó la elaboración y colocación de la propaganda o que tuviera conocimiento de ella.

Cuestión distinta cuando se denuncia a los partidos políticos, ya que, como lo señaló Sala Superior en dicho precedente, en un proceso electoral, en la etapa de campaña, son los partidos políticos (a nivel

estatal y municipal) los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura.

En ese sentido, el orden jurídico si otorga la calidad de garantes a los partidos políticos, tal y como se reconoce en la jurisprudencia **17/2010** de la Sala Superior³⁹.

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, deberá declararse la **inexistencia** de la infracción denunciada, y revocarse las medidas cautelares concedidas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE*

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

SEGUNDO. Se **revocan** las medidas cautelares otorgadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

39 De rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-PES-42/2024


Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.




Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y
de Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de
Acuerdos en funciones de
magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

